I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23062 *DENUNCIA por España del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio de 1982.*

Por carta de fecha 18 de julio de 1989, dirigida por la representación permanente de España ante la Oficina de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales en Ginebra al Director general del GATT, España ha denunciado el Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979. Dicho Acuerdo estaba en vigor para España desde el 14 de mayo de 1982.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo esta denuncia surte efecto para España a partir del 22 de septiembre de 1989.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de septiembre de 1989.–El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE DEFENSA

23063 *ORDEN 423/39278/1989, de 10 de septiembre, por la que se dan normas para el sorteo de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1990 y agregados al mismo.*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar y en el Reglamento aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo,

DISPONGO:

Primero.–El sorteo de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1990 y agregados al mismo que, por haber sido declarados «útiles para el servicio militar», les corresponda incorporarse a filas durante el año 1990, se realizará en la forma prevista en el título II, capítulo VII del Reglamento, de acuerdo con el siguiente calendario.

Domingo 1 de octubre de 1989: Exposición de las listas provisionales para el sorteo de mozos, durante el plazo de diez días naturales, con el objeto de atender las reclamaciones que formulen durante ese plazo y rectificar, si procede, los posibles errores materiales.

Viernes 20 de octubre de 1989: Fecha límite para realizar en los Centros de reclutamiento las rectificaciones motivadas por las reclamaciones formuladas a causa de los posibles errores observados en las listas provisionales.

Jueves 2 de noviembre de 1989: Exposición de las listas definitivas hasta la fecha del sorteo.

Domingo 12 de noviembre de 1989: Sorteo para determinar los cupos a que han de quedar afectos los mozos.

Segundo.–En dicho sorteo se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes y las normas complementarias anejas a esta Orden:

a) El número de sorteo de cada mozo determinará el Ejército al que se le destina, de acuerdo con el cupo asignado a cada uno de ellos por demarcación y llamamiento.

b) Los prófugos declarados útiles que deban sortear, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144.2 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, no se contabilizarán a efectos de cubrir el cupo asignado a cada Ejército.

c) El número de sorteo determinará también la demarcación territorial específica en que cada uno de los mozos ha de realizar su servicio en filas y el llamamiento de incorporación.

Tercero.–La incorporación a filas se efectuará en seis llamamientos, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, y dentro de los plazos que para cada Ejército se indican:

Armada del día 7 al 12 (ambos inclusive).
Ejército del Aire del día 15 al 20 (ambos inclusive).
Ejército de Tierra del día 25 al 30 (ambos inclusive).

Cuarto.–Los Centros de Reclutamiento, con antelación suficiente, notificarán a los reclutas, directamente o a través de los Ayuntamientos, lugar y fecha de incorporación al Ejército de destino.

Quinto.–Los Centros de Reclutamiento solicitarán a los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de septiembre de 1989.

SERRA I SERRA

NORMAS COMPLEMENTARIAS

1. *Formación y ordenación de listas*

1.1 Las listas para el sorteo estarán formadas en cada Centro de Reclutamiento por todos los clasificados definitivamente útiles que no hubieran sorteado en años anteriores y sin abono de tiempo de servicio y los declarados prófugos que se encuentren en paradero desconocido después de un año de su declaración.

1.2 En las listas provisionales y definitivas se reflejarán el número de sorteo, apellidos y nombre, fecha de nacimiento y documento nacional de identidad, así como la pertenencia a la Matrícula Naval, en su caso, y la referencia de los que están sujetos, a efectos de llamamiento, a lo dispuesto en el artículo 90, b), del Reglamento.

1.3 En cada Centro de Reclutamiento se ordenará la lista provisional por orden alfabético de apellidos y nombre, y la lista definitiva en orden creciente de mes-día-año de nacimiento y documento nacional de identidad. El número de sorteo asignado a cada mozo será el formado por los binarios de mes y día de nacimiento.

2. *Ejecución del sorteo*

2.1 El sorteo consistirá en acto único, de carácter nacional, que se celebrará en Sevilla y será difundido por los medios de comunicación.

2.2 Será presidido por el Subsecretario de Defensa y asistirán como Vocales el Director General de Personal y los Mandos de Personal del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire, ejerciendo las funciones de Secretario el Subdirector General de Servicio Militar. El Interventor General de la Defensa actuará como Notario Militar.

Podrá asistir el público que permita la capacidad del local en que se celebre el mismo.

2.3 Constituida la Junta por las autoridades citadas en el apartado anterior, el Presidente declarará que se va a verificar el sorteo de los mozos.

Se utilizarán 366 bolas, que se hallarán a la vista del público, por si alguien, autorizado por el Presidente, desea hacer alguna comprobación antes de iniciarse el sorteo.

Cada una de ellas llevará inscritos dos números: El primero corresponderá al mes, y el segundo al día de nacimiento del mozo.

2.4 Seguidamente se procederá a introducir las bolas en un bombo. Cerrado el bombo, se le hará girar lentamente por el tiempo necesario para que se mezclen bien las bolas y conseguido esto se extraerá una bola por uno de los mozos asistentes al sorteo o, en su defecto, por el Secretario. Una vez leída en voz alta la fecha correspondiente a la bola por quien la haya extraído, será mostrada al Presidente y demás componentes de la Junta, así como a los asistentes más próximos, tomando nota el Secretario de dicha fecha. Con este requisito finalizará el acto público, del que se levantará acta.

2.5 La fecha indicada por la bola extraída corresponderá, en cada Centro de Reclutamiento, al primer mozo de la lista, cuya fecha de nacimiento coincida con ella, obteniéndose así el número del sorteo, a partir del cual, se efectuará la asignación de cupos y llamamientos en el orden que se establece a continuación.

3. *Asignación de cupos y llamamiento*

3.1 La asignación de cupos del contingente se efectuará en el siguiente orden: Ejército de Tierra, Ejército del Aire y Armada.

Dentro de cada Ejército, en orden correlativo de regiones o zonas militares, según figuren en los cuadrantes de la Instrucción General de distribución del contingente.

3.2 Obtenido el número de sorteo se efectuará la asignación de cupos a partir del primero que encabeza el grupo de los nacidos el día-mes correspondiente al número obtenido. De no haber nacidos en ese día-mes se comenzará por el primero del primer día siguiente en que haya nacidos.

3.3 A partir del primer mozo se asignarán los cupos de las Regiones o Zonas Militares del Ejército de Tierra y a continuación los del Aire. Si alguno de estos mozos pertenece a la Matrícula Naval, se les asignará sucesivamente la primera Zona Marítima que tenga cupo según el orden citado. Seguidamente se complementarán los cupos de las demarcaciones territoriales de la Armada.

3.4 A partir del primer mozo destinado a cada demarcación territorial de un Ejército, se asignará y completará el cupo correspondiente al sexto llamamiento, y sucesivamente los cupos de los restantes llamamientos, en orden decreciente hasta cubrir el cupo del primer llamamiento. No se efectuará esta asignación a los mozos afectados por el artículo 90. b, a quienes por precepto reglamentario les corresponde incorporarse con el primer llamamiento.

4. *Difusión de resultados e instrucciones particulares*

4.1 Los listados nominales de resultados provisionales se expondrán lo antes posible en los Centos de Reclutamiento y estarán en los mismos a disposición de la prensa y demás medios de difusión que lo soliciten. Asimismo, los Centros de Reclutamiento informarán a los interesados el Ejército, demarcación territorial y llamamiento que les ha correspondido por sorteo.

4.2 La Dirección General de Personal dará las instrucciones particulares para desarrollar estas normas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23064 *CORRECCION de errores del Real Decreto 915/1989, de 21 de julio, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derechos reducidos.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 26 de julio de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 23874: En el anejo I, columna de la «descripción», correspondiente a las siguientes subpartidas arancelarias: Ex. 8408.90.75.1, donde dice: «cuya potencia es igual o superior a 1.400 Kw...», debe decir: «cuya potencia es igual o superior a 1.040 Kw...»; Ex. 8419.39.00.9, donde dice: «compuesta por:», debe decir: «compuesto por:»; Ex. 8463.10.10.0, donde dice: «Máquina para el trefilado de alambres de cobre, de diámetro...», debe decir: «Máquina para el trefilado de alambres de cobre de diámetro...».

23065 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre cuentas en ECUs de residentes abiertas en oficinas operantes en España de Entidades Delegadas.*

Por medio de la Resolución de esta Dirección General de 10 de mayo de 1988 se dio regulación a las cuentas en divisas que residentes debidamente autorizados pudieran abrir en Entidades delegadas. Hasta el momento existen varios grupos de diferentes residentes autorizados con carácter general para abrir diversos tipos de cuenta en función de las circunstancias específicas que concurren en relación con la actividad particular de cada uno de estos grupos.

Dentro del proceso liberalizador de nuestro control de cambios resulta conveniente dar un paso más y autorizar con carácter general a las personas físicas o jurídicas residentes la apertura y mantenimiento de cuentas en divisas en oficinas operantes en España, si bien, por el momento, restringidas a una única divisa: El ECU.

Esta autorización se otorga en el marco de la Resolución de 10 de mayo de 1988 citada, cuyas normas resultan de plena aplicación a este tipo de cuentas con las especificaciones contenidas en la presente disposición.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.° Las personas físicas o jurídicas quedan autorizadas para, sin previa autorización administrativa, abrir y mantener en oficinas operantes en España de Entidades delegadas cuentas acreedoras a la vista, de ahorro o a plazo, denominadas en ECUs, a nombre de personas físicas o jurídicas residentes en los términos establecidos en la presente Resolución.

Cada persona residente sólo podrá ser titular de una única cuenta en ECUs.

En lo no regulado por la presente disposición estas cuentas se rigen por la Resolución de 10 de mayo de 1988; teniendo la consideración de «grupo» de cuentas a los efectos previstos en la misma.

Art. 2.° 1. las Entidades delegadas podrán abonar las cuentas en ECUs de residentes sin previa autorización administrativa por los conceptos indicados en los puntos 1, a) y c) de la norma segunda de la Resolución de 10 de mayo de 1988:

a) A los efectos del punto 1, a) de la norma segunda citada, quedan autorizados los abonos en cuentas en ECUs de residentes por el importe de los cobros en cualquier divisa recibidos del exterior por su titular de acuerdo con las normas de control de cambios.

b) Asimismo quedan autorizados los abonos por provisiones de fondos mediante la adquisición por residentes de ECUs en el mercado español de divisas efectuada contra pesetas ordinarias y para su abono en la cuenta.

2. Las disposiciones de saldos de las cuentas en ECUs de residentes se podrán efectuar por los conceptos previstos en el punto 3, a), b) y d) de la norma segunda de la Resolución de 10 de mayo de 1988.

Art. 3.° Para la comunicación de los movimientos de estas cuentas se estará igualmente a las normas de procedimiento contenidas en la citada Resolución de 10 de mayo de 1988.

A estos efectos se crean los siguientes códigos estadísticos que se incorporan al anexo A) de la Circular 28/1974, de 31 de julio, del Banco de España:

20.12.05: Cuenta en ECUs de residentes.

20.12.06: Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuenta en ECUs de residentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 1989.–El Director general, Luis Alcaide de la Rosa.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

23066 *REAL DECRETO 1170/1989, de 8 de septiembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de Protección de Menores.*

Por Real Decreto 1292/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) se traspasaron a la Generalidad de Cataluña funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Protección de Menores, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), que modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y protección de menores, en su disposición adicional primera, encomienda a las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia, determinados cometidos respecto de la tutela, guarda, acogimiento y adopción.

El Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto) determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autono-